REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., trece (13) de enero de dos mil veintitrés (2023).

Ref: Tutela Rad. No. 2022-0029.

Cumplido el trámite de rigor, procede el Despacho a decidir la acción de tutela instaurada por el señor HUMBERTO VILLANI PECHENE en contra del **ELIZABETH CECILIA TREJOS ORTEGA** y la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL.**

ANTECEDENTES

1. **HUMBERTO VILLANI PECHENE** promovió amparo constitucional, con el propósito de conseguir, por este medio, que se le protejan sus derechos fundamentales *" intimidad, buen nombre, honra, trabajo, debido proceso y dignidad humana"*, los que considera vulnerados por las accionadas, en razón a que afirma que la señora **ELIZABETH CECILIA TREJOS ORTEGA** presentó derechos de petición en los cuales se menoscaba su buen nombre y honra al realizar afirmaciones difamatorias en su contra sin que sean acordes a la realidad.

2. Como soporte a su petición alegó los siguiente:

   a) Expuso que la señora **ELIZABETH CECILIA TREJOS ORTEGA** presentó derecho de petición el 14 de julio de 2022, dirigido a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, en la cual solicitó la exclusión de candidatos de la lista de elegibles del proceso de selección de entidades de la Rama Ejecutiva del Orden Nacional y Corporaciones Autónomas Regionales No 1419 de 2020.

   b) Adujo que la Comisión de Personal de la Agencia de Desarrollo emitió respuesta a la señora **ELIZABETH CECILIA TREJOS ORTEGA,** en la cual le manifestó que "*No existe la posibilidad técnica y jurídica para acceder a su petición, toda vez que a la fecha no es factible emitir una respuesta directamente a su solicitud de manera clara, ya que la Comisión de Personal de la Agencia de Desarrollo Rural, en la actualidad no conoce ni dispone oficialmente de la denominada Lista de Elegibles, que se cita en el Derecho de Petición en comento, en consideración que dicha lista es elaborada y publicada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.*".

   c) Manifestó que la señora la señora **ELIZABETH CECILIA TREJOS ORTEGA** interpuso un nuevo derecho de petición, el cual fue contestado el 4 de agosto de 2022, en la cual la Agencia de Desarrollo le informó que "como para esta ocasión ya se cuenta con la Lista de Elegibles, procede a realizar la revisión y análisis de la documentación aportada por cada uno de los concursantes, debidamente cargada en el aplicativo SIMO de la Comisión Nacional del Servicio Civil y verifica claramente que no hay lugar alguno a que se deba solicitar ante la CNSC la exclusión de algún candidato de dicha Lista, ya que efectivamente la experiencia requerida para el mencionado concurso es de Veintiocho (28) meses de experiencia profesional relacionada y no, experiencia relacionada como indica la peticionaria, puesto que a todas luces resultaría ilógico y desproporcionado"

   d) Explicó que como los derechos de petición no fueron remitidos a él, se violentó su derecho al debido proceso, pues no tuvo oportunidad de realizar

pronunciamiento pese a que si fueron enviados a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** como a la Universidad Francisco de Paula Santander.

e) Informó que se estaba configurando violación al derecho fundamental a su intimidad personal, familia y al buen nombre, como quiera que se estaba indagando sobre los cargos que ha desempeñado y las funciones realizadas en la Agencia de Desarrollo Rural, así como se pone en tela de juicio sus estudios y su experiencia profesional.

ACTUACIÓN DENTRO DEL TRÁMITE

Recibido por reparto el escrito de tutela el día 9 de diciembre de 2022, se admitió la acción mediante providencia de ese mismo día ordenando oficiar a las entidades accionadas, y se vinculó a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, Universidad Francisco de Paula Santander y al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, para que rindieran un informe acerca de cada uno de los hechos narrados en el escrito de tutela, dentro del término perentorio de 1 día, en razón del rango de la acción constitucional.

Dicho lo anterior y dentro del término del traslado, las entidades accionadas dieron contestación de la acción de tutela y las vinculadas efectuaron pronunciamiento respecto del presente trámite.

- **SEÑORA ELIZABETH CECILIA TREJOS ORTEGA**

Expresó que, en ejercicio de su derecho fundamental de petición, interpuso solicitudes con el fin de que se hiciera un análisis y revisión sobre los requisitos señalados para un concurso de méritos que se presentó ante LA AGENCIA DE DESARROLLO RURAL, peticiones que las realizó en uso de su derecho de defensa, de veeduría, de transparencia y bajo los principios de buena fe, como quiera que al estar en un concurso cerrado en la entidad podía hacer uso de reclamaciones si en su sentir se presentaban errores en el proceso de selección.

Fue enfática en manifestar que en ningún escrito mencionó el nombre del accionante, ni en las respuestas emitidas se habló algo doble el mismo, sin que se le violentara ningún derecho.

- **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**

Adujeron que los hechos anunciados por el accionante en el escrito de tutela fueron de conocimiento de la Agencia de Desarrollo 2 Rural a través de los derechos petición radicados por la señora Elizabeth Cecilia Trejos; sin embargo, esto no generó la presunta vulneración o haya puesto en riesgo los derechos por él invocados, así las cosas, desde la Agencia de Desarrollo Rural se pone de presente a su honorable despacho que las peticiones presentadas por parte de la señora ya mencionada, fueron realizadas con carácter personal sin que esta agencia respaldara las peticiones interpuestas a la misma.

- **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**

Esta accionada solicitó ser desvinculada de la presente acción de tutela, dado que no es la competente para dar cumplimiento a la pretensión del accionante, esto es, la concesión del amparo de sus derechos fundamentales a la intimidad personal y familiar, buen nombre, honra, al trabajo, al debido proceso, dignidad humana y la salud vulnerados por los derechos de petición que presentó la señora TREJOS ORTEGA ante la Comisión de Personal de la Agencia de Desarrollo Rural –ADR, para que el accionante fuera excluido de la Lista de Elegibles, desconociendo sus derechos según su consideración.

Ahora bien, vale la pena destacar que, a la luz de las disposiciones legales vigentes sobre la materia, los únicos facultados para realizar solicitudes de exclusión ante esta Comisión Nacional, es la Comisión de Personal de la respectiva entidad, y no, los propios aspirantes del proceso de selección.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un mecanismo constitucional que le permite a toda persona reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, por medio de un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata y eficaz de sus derechos fundamentales, cuando éstos se vean amenazados o resulten vulnerados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos específicos señalados por su estatuto legal reglamentario.

La acción de tutela tiene como función evitar atropellos o amenazas a los derechos constitucionales fundamentales, es decir, aquellos que tienen conexión directa con los principios, la axiología y la télesis sobre los cuales está cimentado el Estado Social de Derecho, y se derivan directamente del texto Superior sin necesidad de mediación normativa.

Sobre las prerrogativas superiores al buen nombre, honra e intimidad, la Constitución Política en su artículo 2 señala que las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en el país, en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades. El normado 15 establece que todos los asociados tienen derecho a su intimidad personal y familiar, a su buen nombre, por lo tanto, el Estado tiene la obligación de asegurarlos. Igualmente, el artículo 21 expresa que se garantizará el derecho a la honra.

La primera preceptiva hace relación a la reputación, fama o concepto que se tiene respecto de una persona. Su vulneración se presenta como resultado de imputaciones ofensivas, injuriosas, divulgaciones falsas, erróneas, sin fundamento.

La honorable Corte Constitucional sobre la materia ha señalado que: "*...tiene carácter personalísimo, relacionado como está con la valía que los miembros de una sociedad tengan sobre alguien, siendo la reputación o fama de la persona el componente que activa la protección... Se relaciona con la existencia de un mérito, una buena imagen, un reconocimiento social o una conducta irreprochable, que aquilatan el buen nombre a proteger, derecho que es vulnerado cuando se difunde información falsa o inexacta, o que se tiene derecho a mantener en reserva, con la intención de causar desdoro contra el prestigio público de una persona...*"[1].

En lo que interesa a la honra, íntimamente ligada con las demás prerrogativas, la jurisprudencia desde antaño la ha referenciado con la base de la dignidad humana a partir de la cual debe ser protegida "*...con el fin de no menoscabar el valor intrínseco de los individuos frente a la sociedad y frente a sí mismos, y garantizar la adecuada consideración y valoración de las personas dentro de la colectividad...*"

Previo al escrutinio de estas prerrogativas *ius fundamentales* de cara a la situación que expone la tutelante, cumple indagar, en primer orden, sobre la procedencia de la queja tuitiva contra personas de derecho privado como la firma convocada, ya que de entrada se vislumbra que no supera ese umbral y de contera, salta a la vista que falla el presupuesto de subsidiariedad, como se explica a continuación:

Al respecto la honorable Corte Constitucional ha señalado:

> *"En virtud de lo consagrado en el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, los eventos en los cuales procede la acción de tutela contra particulares tienen que ver con aquellos casos en los que la demanda va dirigida en*

[1] T-949 de 2011.

contra de quien se encuentra a cargo de la prestación de servicios públicos domiciliarios, de salud y de educación; cuando se evidencie una relación de subordinación entre demandante y demandado o se configure una situación de indefensión.

Esto último hace referencia a la situación en la que, debido a las circunstancias fácticas concurrentes, una persona se encuentra impotente, maniatada o sometida en relación con otra y, por tanto, se halla en la imposibilidad de defender sus derechos.

En ese orden, el estado de indefensión se puede configurar cuando los medios que existen para hacer frente a la amenaza o vulneración de los derechos fundamentales son insuficientes o cuando simplemente el sujeto agredido no cuenta con mecanismos para su protección. En otras palabras, a la persona le resulta imposible detener o repeler efectivamente la amenaza o vulneración a la cual se está viendo sometida. En efecto al respecto la Corte desde sus primeros estudios al respecto, en sentencia T-290 de 1993 indicó que la situación de indefensión "(...) no tiene su origen en la obligatoriedad derivada de un orden jurídico o social determinado sino en situaciones de naturaleza fáctica en cuya virtud la persona afectada en su derecho carece de defensa, entendida ésta como posibilidad de respuesta efectiva ante la violación o amenaza de que se trate (...)".Postura que ha sido reiterada en sentencias T-787 de 2004 y T-015 de 2015"[2].

En suma, son tres situaciones fácticas y jurídicas respecto de las cuales resulta procedente la acción de tutela contra particulares: **i)** que el particular esté encargado de la prestación de un servicio público; **ii)** que el particular afecte gravemente el interés colectivo y, **iii)** que el solicitante se encuentre en estado de subordinación o indefensión frente al particular.

Pues bien, en el presente caso, se evidencia que se acusa a la señora **ELIZABETH CECILIA TREJOS ORTEGA,** quien actúa como servidora pública adscrita a Agencia de Desarrollo Rural, de haber violentado derechos fundamentales de *"intimidad, buen nombre, honra, trabajo, debido proceso y dignidad humana"* del señor **HUMBERTO VILLANI PECHENE,** por la presentación de dos derechos de petición al interior del concurso de ascenso cerrado que estaba llevando a cabo la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL para proveer cargos en la Agencia de Desarrollo Rural.

En efecto, al revisar la documentación aportada en la presente acción constitucional, así como en las repuestas emitidas por las entidades vinculadas, está demostrado que la señora **ELIZABETH CECILIA TREJOS ORTEGA** radicó dos derechos de petición el 12 de julio y 1° de agosto de 2022 dirigidos a la comisión de personal de la Agencia de Desarrollo Rural, con copia a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL y UNIVERSIDAD FRANCISCO DE PAULA SANTANDER, en los cuales formuló las mismas pretensiones que fueron:

***"PRIMERO:** Que se valoren las consideraciones expuesta en el presente documento al momento de presentar las solicitudes de exclusión dentro del proceso de la referencia, respecto a la lista de elegibles que fue expedida mediante la Resolución No. 8820 del veintiséis (26) de julio de dos mil veintidós (2022).*

***SEGUNDO:** que se informe a la peticionaria sobre el análisis realizado respecto a las consideraciones expuestas en el presente documento, y se indique si estos argumentos forman parte del soporte para descartar o excluir de la lista de elegibles a algún candidato que se haya presentado en el proceso de selección de la referencia.*

---

[2] T-050 de 2016

TERCERO: *que se remita a la peticionaria el resultado del análisis realizado para considerar que los postulados dentro del proceso de selección de la referencia, debían o no ser excluidos de la lista de elegibles; y que se remitan los soportes de su estudio."*

Al respecto es necesario explicarle al señor **HUMBERTO VILLANI PECHENE** que el derecho de petición *"consagra, de un lado la facultad de presentar solicitudes respetuosas a las entidades públicas y privadas. Y de otro lado, el derecho a obtener respuesta oportuna, clara, completa y de fondo al asunto solicitado. La jurisprudencia constitucional también ha resaltado que la respuesta de la autoridad debe incluir un análisis profundo y detallado de los supuestos fácticos y normativos que rigen el tema, así, se requiere "una contestación plena que asegure que el derecho de petición se ha respetado y que el particular ha obtenido la correspondiente respuesta, sin importar que la misma sea favorable o no a sus intereses". Se consagra pues el deber de las autoridades de resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, y no son suficientes ni acordes con el artículo 23 constitucional las respuestas evasivas, que no plantean una solución de fondo: "La respuesta de la Administración debe resolver el asunto, no admitiéndose en consecuencia respuestas evasivas, o la simple afirmación de que el asunto se encuentra en revisión o en trámite"*[3].

Siendo evidente del análisis de los escritos presentados por la señora **ELIZABETH CECILIA TREJOS ORTEGA** que en ningún momento mencionó o nombró al señor **HUMBERTO VILLANI PECHENE,** ni mucho menos realizó imputaciones ofensivas, injuriosas, divulgaciones falsas, erróneas, difamatorias en contra del accionante, simplemente en uso de su derecho fundamental presentó peticiones a entidades que adelantaban un concurso para ascenso en la Agencia de Desarrollo Rural –aclarando que sus solicitudes fueron resueltas de forma desfavorable -, en uso de su derecho fundamental de petición.

Ahora bien, es evidente que no se estaría tampoco violentado el derecho fundamental del debido proceso del señor **HUMBERTO VILLANI PECHENE,** pues en ningún momento existió una decisión que lo afectara o que, como y se precisó, lo vinculara, simplemente la accionada peticionó en el sentido de que se valorara en debida forma una lista de elegibles y de ser el caso se excluyera a las personas que no cumplieran con los requisitos de la misma, sin que se presentara alguna actuación que perjudicara o que incluso vinculara al accionante, siendo evidente que las entidades a las que se les remitió los derechos de petición realizaron pronunciamiento a las inquietudes planteadas por la señora **ELIZABETH CECILIA TREJOS ORTEGA,** sin que tuviera alguna injerencia el señor **HUMBERTO VILLANI PECHENE** pues no se efectuó alguna actuación que pudiera afectarlo.

Viene de lo discurrido a lo largo de este pronunciamiento, que no hay lugar a conceder el amparo constitucional deprecado por **HUMBERTO VILLANI PECHENE**.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR la presente acción de tutela instaurada por **HUMBERTO VILLANI PECHENE** en contra de la señora

[3] T-161 de 2011

ELIZABETH CECILIA TREJOS ORTEGA y la **AGENCIA DE DESARROLLO RURAL**

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión por el medio más expedito a las partes, de conformidad con lo estipulado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: REMÍTASE la presente actuación, si no fuere impugnada esta providencia, a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión, según lo establecido en el artículo 31 del decreto 2591 de 1991. Por la Oficina de Ejecución déjese copia de la presente acción y de las respuestas dadas por la entidad accionada.

CUARTO: Una vez sea devuelto el expediente de la Corte Constitucional, por Secretaría procédase a su archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

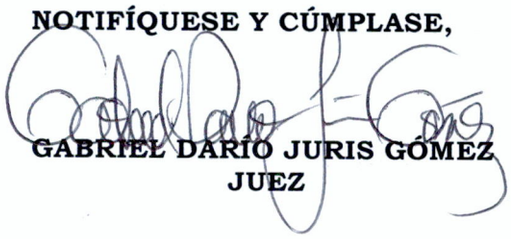

GABRIEL DARÍO JURIS GÓMEZ
JUEZ

JABP